## Anexo I

## LISTA DE EL SALVADOR

## NOTA EXPLICATIVA

- 1. La Lista de El Salvador a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de El Salvador que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
  - (a) los Artículos 9.3 (Trato Nacional) o 10.2 (Trato Nacional);
  - (b) los Artículos 9.4 (Trato de Nación más Favorecida) o 10.3 (Trato de Nación más Favorecida);
  - (c) el Artículo 10.5 (Presencia Local);
  - (d) el Artículo 9.9 (Requisitos de Desempeño);
  - (e) el Artículo 9.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o
  - (f) el Artículo 10.4 (Acceso a Mercado).
- 2. Cada ficha de la Lista establece los siguientes elementos:
  - (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
  - (b) **Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
  - (c) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;
  - (d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
    - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; e
    - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera consistente con ella; y
  - (e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, si los hubiere, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y los aspectos disconformes restantes de las medidas existentes sobre los que se ha hecho la ficha.

- 3. En la interpretación de una ficha de la Lista, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las obligaciones relevantes de los Capítulos con respecto a los cuales se ha hecho la ficha. En la medida que:
  - (a) el elemento **Medidas** es calificado por un compromiso de liberalización del elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado, prevalecerá sobre cualquier otro elemento; y
  - (b) el elemento **Medidas** no es calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre cualquier otro elemento, salvo cuando cualquier discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos deberán prevalecer en la medida de la discrepancia.
- 4. De conformidad con el Artículo 9.13 (Medidas Disconformes) y 10.6 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, reglamento u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.
- 5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha de la Lista hecha para esa medida en relación con los Artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 10.5 (Presencia Local) operará como una ficha de la Lista en relación con los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida) ó 9.9 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.
- 6. Para mayor certeza, el Artículo 10.4 (Acceso a Mercado) se refiere a medidas no discriminatorias.

1. Sector:	Centros Comerciales y Establecimientos Libres de Impuestos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución de la República de El Salvador, Artículo 95.  Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5.
Descripción:	<ul> <li>Únicamente los nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador y las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas, pueden solicitar un permiso para establecer un centro o establecimiento comercial libre de impuestos en los puertos marítimos de El Salvador.</li> <li>Sin embargo, una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de extranjeros o cuyos socios son mayoritariamente personas extranjeras, no puede establecer centros o establecimientos comerciales libres de impuesto en los puertos marítimos de El Salvador.</li> <li>Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministerio de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).</li> </ul>

2. Sector:	Artes Escénicas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B.
	Decreto Legislativo No. 382, de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970.
	Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Ningún artista extranjero puede ofrecer una función de ningún tipo, sin que preceda autorización expresa del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato, legalmente establecido, de artistas en el campo de trabajo del artista extranjero, dentro de los 15 días de presentada la solicitud. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo, un derecho de actuación del 10 por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país.
	Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.
	Un artista es toda persona que actúa en El Salvador, ya sea individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile o lectura u ofrecer funciones, ya sea en persona (en vivo) ante un público grande o pequeño o por medio de la radio o televisión.
	Si no fuera posible el pago anticipado, el artista tendrá que rendir una "caución suficiente" a favor del sindicato respectivo.

3. Sector:	Circos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Migración, Artículo 62-C.
	Decreto No. 122, de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3.
	Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970.
	Decreto No. 193 de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2.
	Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Los circos extranjeros u espectáculos similares deben pagarle al Sindicato de Artistas Circenses respectivo el derecho de actuación equivalente al 2.5 por ciento de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla. La cuota debe pagarse totalmente a través del sistema de retención.
	Todo circo extranjero debe ser autorizado por el Ministerio correspondiente y, una vez autorizado, notificar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses (ASEC) y está obligado a pagarle a la ASEC el 3 por ciento de la entrada bruta en la venta de boletos por cada presentación, así como el 10 por ciento del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.

Un circo extranjero que entre a El Salvador únicamente podrá trabajar en la ciudad de San Salvador durante un periodo de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más.

Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año a partir de la fecha de salida del mismo.

4. Sector:	Artes Escénicas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos, Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983.  Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales salvadoreños será equivalente al 20 por ciento del número de extranjeros participantes.

5. Sector:	Servicios Aéreos- Reparación de Aeronaves y Servicio de Mantenimiento durante los cuales la Aeronave se retira de Servicio.
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40.  Reglamento Técnico de la Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 138 y 140.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios  El Salvador aplica requisitos de reciprocidad al momento de reconocer o validar licencias, certificados y autorizaciones expedidos por las autoridades aeronáuticas extranjeras a:  (a) personal técnico que presta servicios de reparación y mantenimiento durante el periodo en que se retira la aeronave de servicio; y  (b) pilotos y demás personal técnico.

6. Sector:	Todos los Sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 9.3)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 109.
Descripción:	Inversión  Una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos, incluyendo una sucursal de una persona extranjera, si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país, que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.  Una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras o cuyos socios son en su mayoría extranjeros, está sujeta al párrafo anterior.

7. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2)
	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Código de Trabajo, Artículos 7 y 10.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios  Todo patrono está obligado a integrar el personal de su empresa con al menos un noventa por ciento (90%) de trabajadores salvadoreños. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá autorizar el empleo de más extranjeros cuando éstos sean de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo vigilancia y control del mencionado Ministerio, durante un plazo no mayor de cinco (5) años.

8. Sector:	Sociedades de Producción Cooperativa
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas Título VI, Capítulo I, Artículo 84.
Descripción:	<u>Inversión</u>
	En las asociaciones cooperativas de producción el 75 por ciento del número de asociados, deberán ser salvadoreños.

9. Sector:	Servicios de Comunicaciones- Servicios de publicidad y Promoción para Radio y Televisión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983, Artículo 4.
	Decreto No. 18, Sustitución de los Artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios
	Como mínimo el noventa por ciento (90%) de la producción y grabación de cualquier anuncio comercial a ser utilizado en los medios de comunicación públicos de El Salvador, ya sea, televisión, transmisión por radio y material impreso, que se originen en El Salvador, deben ser realizados por empresas organizadas bajo la ley salvadoreña.
	Los anuncios comerciales producidos o grabados por una empresa constituida de conformidad con las leyes de un país de Centroamérica, podrán ser utilizados en los medios de El Salvador, toda vez que esa Parte brinde un trato similar a los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.
	Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados anteriormente, podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública de El Salvador, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y estarán

	sujetos al pago de una única cuota que será recolectada por el Consejo Nacional de la Publicidad quien podrá evaluar la aplicación de esta disposición.
--	---

10. Sector:	Servicios Profesionales: Agentes Aduaneros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 9.3 y 10.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 9.4 y 10.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Artículo 76.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente los nacionales de los países centroamericanos, pueden trabajar como agentes aduaneros.

11. Sector:	Servicios de Transporte: Servicios de Transporte Marítimo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.2) Presencia Local (Artículo 10.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General Marítimo Portuaria, Artículos 42 y 53.  Reglamento para la Navegación de Buques y Autorizaciones de Gente de Mar, Artículo 32.  Código de Trabajo, Artículos 7 y 10.
Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios  La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, queda reservado para las embarcaciones de bandera nacional. Esto no aplica entre puertos centroamericanos. Una embarcación extranjera podría hacer lo mismo, sujeta a las condiciones impuestas a las de bandera nacional, de acuerdo a las leyes nacionales. Para que una embarcación extranjera sea considerada como nacional, debe llenar las condiciones y requisitos siguientes:  (a) ser matriculadas;  (b) usar el pabellón nacional;  El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá estar domiciliado en la República. Si el propietario es una sociedad, ésta tiene que haber sido constituida de acuerdo con la ley nacional, o si ha sido constituida en el extranjero, tendrá que constituir una sucursal en El Salvador, o cualquier otra especie de representación permanente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley nacional.  Los buques extranjeros podrán ser registrados en el Registro Marítimo salvadoreño (REMS), siempre que hayan cancelado previamente su matrícula en el país

Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el REMS, o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en la jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítimo Portuaria, si no es autorizada por ésta o inscrita en la sección respectiva del REMS.

12. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 9.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 115.
	Ley de Inversiones, Decreto Legislativo número 732, Artículo 7; y
	Código de Comercio, Artículo 6.
Descripción:	Inversión
	Solamente las siguientes personas podrán dedicarse el comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño en El Salvador:
	(a) salvadoreños por nacimiento; y
	(b) nacionales de los países centroamericanos.
	Una empresa constituida de conformidad con la ley salvadoreña, cuyo capital mayoritario es de propiedad extranjera, o cuyos socios son mayoritariamente extranjeros, no puede establecer una empresa en pequeño para dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño.
	Para propósitos de esta ficha, una empresa en pequeño es una empresa con una capitalización no mayor a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$200,000).

13. Sector:	Servicios de Comunicación: Servicios de Transmisión por Televisión y Radio
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 9.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123.
Descripción:	Inversión  Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, se otorgarán a nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador o a empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas. En el caso de tales empresas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51 por ciento de salvadoreños.